



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 68

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 984-986

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 68 DEL 01/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 68.

RIO CUARTO, 01/09/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que con fecha **12/08/2025** compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza, y solicitó autorización para realizar el pago de una deuda de índole laboral de causa anterior a la presentación en concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Manifestó que su representada celebró un acuerdo conciliatorio en el marco de los autos caratulados "*SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ DESPIDO*" (Expte. LP - 47944 - 2021), el cual adjuntó a su presentación como **Anexo I**. Manifestó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Maximiliano Ezequiel Sánchez la suma de pesos Ocho millones (\$ 8.000.000) por todo concepto, pagadero en dos cuotas iguales y consecutivas de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000), la primera de ellas a los 56 días hábiles de notificada la homologación, y la segunda a los 30 días corridos de vencida la primera. Asimismo, la concursada se ha comprometido a acompañar, en el plazo de 20 días hábiles, la conformidad del juez concursal

respecto al acuerdo celebrado.

Puntualizó que el Acuerdo fue debidamente celebrado el día 6 de agosto de 2025 en la audiencia de conciliación de la causa.

Indicó que, tratándose de un crédito de naturaleza laboral (conforme surge de las constancias que acompañó como **Anexo II**), y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que se trata de un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que su parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma.

A fines de abogar su pretensión, recordó las resoluciones recaídas en autos con fecha 04/03/2022 respecto del pronto pago del acreedor Páez, la de fecha 28/04/2022 respecto del pronto pago del acreedor Gauna, la de fecha 15/04/2024 respecto del pronto pago del acreedor Gómez, la de fecha 24/09/2024 respecto del pronto pago del acreedor Luis Roberto Centeno, y la de fecha 27/09/2024 respecto del pronto pago del acreedor Silvio Lorenzo Clavero, entre otros.

En aquellas resoluciones ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses.

Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Recalcó que la suscripta deberá prestar conformidad al acuerdo arribado a fines de que el mismo pase a homologación en el juzgado laboral.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a otros precedentes ya resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el Anexo I, y, en consecuencia, autorice el pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor del acreedor laboral, Sr. Maximiliano Ezequiel Sánchez.

Con fecha **13/08/2025**, se ordenó correr traslado a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada el **28/08/2025**.

En su presentación, el órgano manifestó que, según consta en el escrito de demanda presentado por la actora, la relación laboral inició el 09/05/2016 a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA, cumpliendo las tareas correspondientes a la categoría de “Medio Oficial” prestando tareas en el sector de intendencia exterior, puesto 4” siendo sus tareas las que consistían en traslado de pallets desde los sectores exteriores hacia el sector acopio, acomodar tachos de evolución en sectores asignados de forma determinada, retiro de pallets descartables, limpieza del trasvase de decomiso, preparado de “bins” para el retiro de decomiso en sector congelados, entre otras. El fin del vínculo laboral se produjo el 11 de mayo de 2021 fecha en la cual el actor se da por despedido por exclusiva culpa del empleador. En tal sentido y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la Sindicatura procede al análisis de los rubros que integran la demanda laboral estimando su participación porcentual según rubros y montos de la demanda laboral, luego ello en relación al acuerdo homologado, y si los rubros contenidos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, e indicaron que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones

previstas en el capítulo III, sección III, LCQ.

Dictado el decreto de autos (**28/08/2025**), quedó la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, en los términos previstos por el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados “*SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ DESPIDO*” (*Expte. LP - 47944 - 2021*). Manifiesta que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Maximiliano Ezequiel Sánchez la suma de pesos Ocho millones (\$ 8.000.000) por todo concepto, pagadero en dos cuotas iguales y consecutivas de pesos Cuatro millones (\$ 4.000.000), la primera de ellas a los 56 días hábiles de notificada la homologación, y la segunda a los 30 días corridos de vencida la primera. Añade que el acuerdo fue debidamente celebrado el día 6 de agosto de 2025 en la audiencia de conciliación de la causa.

Impreso el trámite pertinente y corrida vista a la Sindicatura, previo análisis del acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, la misma se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley nacional N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la

administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación con el pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y ccs. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. A dicha conclusión se llega luego de ponderar que la concursada, en su presentación en concurso, denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Maximiliano Ezequiel Sánchez –D.N.I. N° 34.485.234-. Funda su petición en el acuerdo arribado -cuya autorización para ser homologado aquí se trata-, en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Por su parte la sindicatura, en relación a la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada.

Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen preconcursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar el pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. Maximiliano Ezequiel Sanchez, –D.N.I. N° 34.485.234-, en la suma total de pesos Ocho millones (\$ 8.000.000) por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. En efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte

pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes. Asimismo, la concursada deberá notificar la presente resolución al acreedor laboral.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Maximiliano Ezequiel Sánchez, –D.N.I. N° 34.485.234–, en la suma total de **pesos Ocho millones (\$ 8.000.000)** por todo concepto, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral y al Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata, tarea que se encuentra a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.01